



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de agosto de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad por obras de infraestructura realizadas en la zona de concentración parcelaria de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 563/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 1997, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños que se han ocasionado en su parcela por la ejecución de las obras complementarias de la red de riego, correspondientes a la zona de concentración parcelaria de xxxxx.



Manifiesta en su escrito:

“Para el riego de esta finca discurre por su lindero oeste acequia con compuerta. Dicha acequia tal y como se refleja en el informe pericial redactado por el Ingeniero Agrónomo D. ggggg que adjunto, se encuentra situada a una cota inferior al nivel medio de la finca de 0,70 m (estando la parte inferior de la compuerta de riego a 1,05 m) lo que imposibilita el riego de ésta.

»En dicha finca y siguiendo las indicaciones del ingeniero de esa Consejería he rebajado el nivel del terreno unos 0,40 m encontrándose ahora en la situación que antes se describe.

»Lo anteriormente expresado me ha ocasionado unos gastos innecesarios que de encontrarse la acequia a los niveles precisos hubieran sido innecesarios (...)”.

Solicita que se subsane la situación y que se proporcione caudal de agua en la acequia para que pueda regar la finca en condiciones adecuadas.

Acompaña a su escrito el informe pericial efectuado el 24 de febrero de 1997 por el ingeniero agrónomo D. ggggg, en el que concluye que “dada la diferencia de niveles existentes, tal acequia resulta inservible para el riego de dicha finca”.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes actos, documentos e informes:

- Recurso de alzada interpuesto por el representante de la Comunidad de Regantes de xxxxx, el 22 de diciembre de 1998, contra el “Acuerdo de entrega, datos económicos y anualidad de amortización” de las obras de regadío efectuadas.

En dicho recurso se expone que hay ciertas fincas en las cuales el riego “absolutamente imposible (...) por estar más altas que la máxima altura que la canaleta de riego”. Entre dichas fincas se cita la de titularidad de la reclamante de indemnización.



- Por Orden de 10 de octubre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Ganadería se resuelve el citado recurso, desestimando la pretensión ejercitada por la Comunidad de Regantes.

- Por Orden de 20 de abril de 2004 de la Consejería de Agricultura y Ganadería se acuerda iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial y nombrar Instructor del mismo.

- D. ppppp, ingeniero agrónomo y jefe de la Sección Técnica 2 del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería xxxxx, en su calidad de autor del proyecto de las obras de infraestructura de la zona de concentración parcelaria y director de las mismas, emite un informe el 6 de mayo de 2004, en el que manifiesta:

“Efectivamente la acequia de riego discurre enterrada en relación a la finca número 370 del polígono 3 (...) se elaboró el correspondiente informe para conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Rural, proponiendo de acuerdo con la citada comunidad de regantes hacer una nueva toma y conduciendo el agua con una acequia paralela a la existente (...).

»La obra descrita junto a otras para subsanar diversas anomalías se incluyeron en un Proyecto Complementario (...). Al replantear la obra proyectada y solicitar a la Comunidad de Regantes la cota de la lámina de agua (...) al no poder subir la lámina lo suficiente para que regaran todas las fincas, se negaron a que por sus terrenos se ejecutara la nueva acequia, por lo que los representantes de la comunidad y el sindicato de riegos nos comunicaron que se dejara la acequia como está en la actualidad.

»La Administración (...) había puesto la solución siempre que dicha comunidad procediera a ejecutar la retención en el río xxxx y elevara la lámina de agua, tal como se había hecho en tiempos pasados en que se regaba esta zona”.

Tercero.- Concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto



429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

No constan alegaciones de Dña. xxxxx.

Por escrito de 15 de junio de 2004, el representante de la Comunidad de Regantes de xxxxx manifiesta lo siguiente: "La Junta de Gobierno en la reunión de fecha 1 de marzo de 2002 reunió a los afectados (...) se informa a todos los afectados sobre cómo los técnicos de la Junta de Castilla y León informaron de la posibilidad de realizar otra canaleta que pasaría por las fincas de todos los afectados. Con esta obra sólo regaría la última finca afectada y no la de la Sra. xxxxx, por lo que todos los afectados informaron que no estaban dispuestos a dejar efectuar obra alguna en su finca y a cambio seguir sin regar como hasta ahora. Por ello se acordó seguir con la situación actual".

Cuarto.- Con fecha 13 de septiembre de 2004, la Dirección General de Desarrollo Rural elabora la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada.

Quinto.- El 11 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Por Acuerdo de 23 de junio de 2005, se requiere a la Consejería de Agricultura y Ganadería para que complete el expediente mediante la incorporación al mismo del escrito "de 3 de marzo de 2000 que se cita en la última página del informe del Ingeniero Agrónomo de 6 de mayo de 2004 que figura como documento nº 5".

El 26 de julio de 2005 se recibe en el registro de este Órgano Consultivo la documentación solicitada.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es reprochable la extraordinaria tardanza operada en la tramitación del expediente, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad con motivo de las obras de infraestructura en la zona de concentración parcelaria de xxxxx.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la reclamante, dado que ha quedado constatado y probado que en la parcela de su propiedad "la acequia de riego discurre enterrada", tal como manifiesta en su informe D. ppppp, ingeniero agrónomo y jefe de la Sección Técnica 2 del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería xxxxx, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

De la propia documentación obrante en el expediente se desprende un dato cierto: la Administración "había puesto la solución siempre que dicha comunidad procediera a ejecutar la retención en el río xxxx y elevara la lámina de agua, tal como se había hecho en tiempos pasados en que se regaba esta zona".

Sin embargo, y como ha quedado reflejado en la relación de los antecedentes de hecho del cuerpo del presente dictamen, la propia Comunidad de Regantes admite que ante dicha solución se decidió que las cosas siguieran en la "situación actual".

El Consejo de Estado, en el Dictamen 3276/2003, de 4 de diciembre, consideró que no cabía imputar al funcionamiento del servicio público el daño que alegaba la reclamante, una vez que la Administración había "ofrecido a los propietarios de la zona la realización de nuevas obras que solucionen de forma definitiva el problema, obras que han sido paralizadas a instancia del propietario de la finca colindante con la de la reclamante".

De acuerdo con lo anterior, y dado que no consta alegación alguna de la reclamante que pueda contradecir las determinaciones reflejadas en las actuaciones y en los informes incorporados al expediente, es preciso concluir



que no procede estimar la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Antes bien, la cuestión planteada parece enmarcarse más propiamente en el ámbito civil, relativa a la eventual existencia de una servidumbre de acueducto, prevista en los artículos 557 y siguientes del Código Civil.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad por obras de infraestructura realizadas en la zona de concentración parcelaria de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.